

DECRETO LEY Nº 5.719

La Plata, 20 de abril de 1956.

Visto el decreto-ley 3.449/56 y el decreto 4.329/56 y lo informado por el Ministro de Educación, y —

Considerando:

Que el proyecto de Ley Estatuto del Personal Docente reúne las condiciones de equidad y justicia propugnadas en el decreto-ley 3.449/56, a la vez que incorpora principios que postula la Revolución Libertadora reivindicando para el personal bonaerense legítimos derechos.

Que a los fines del cumplimiento de la estructura funcional dada a la Dirección General de Educación por decreto 4.329/56 y la integración de los organismos que la nueva ley crea, se hace indispensable disponer de un plazo mínimo.

Por ello, el Interventor Federal de la Provincia, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Apruébase el siguiente Estatuto del Personal Docente en su articulado del 1º al 50.

**ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TITULO I

CAPITULO I

Art. 1º El presente Estatuto del Personal Docente de la provincia de Buenos Aires, ampara al personal dependiente del Ministerio de Educación que ejerce funciones docentes.

Art. 2º A los efectos de este Estatuto se entiende por funciones docentes las tareas de enseñanza, directivas, de asesoramiento y de inspección que se cumplen en los establecimientos de enseñanza escolares, ejercidas por el personal especificado en el artículo 4º.

CAPITULO II

Establecimientos de Enseñanza

Art. 3º Los establecimientos escolares, según el tipo de enseñanza que se imparte en ellos, y de acuerdo con su ubicación e importancia, se clasifican de la siguiente manera:

- a) De enseñanza preescolar, de enseñanza primaria y de enseñanza media y especial.
- b) Urbanas y rurales.
- c) De primera de segunda y de tercera categoría.

CAPITULO III

Orden Jerárquico

Art. 4º El orden jerárquico del personal docente, será el que se establece a continuación:

1. Director General de Educación.
2. Inspector General de Enseñanza Primaria.
3. Subinspector General de Enseñanza Primaria, Directores (Dirección de Enseñanza para Excepcionales, Dirección de Enseñanza Media y Especial y Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar), Secretario General, Secretario Técnico y Asesor, de la Dirección General de Educación.
4. Secretario de la Inspección General de Enseñanza Primaria.
5. Asesores de la Inspección General de Enseñanza Primaria. Asesores docentes de las Direcciones y Jefe de Asuntos

Técnicos-Docentes de la Inspección General de Enseñanza Primaria.

6. Inspectores técnicos viajeros.
7. Inspectores técnicos seccionales y de especialidad.
8. Secretario Administrativo de distrito.
9. Director de establecimiento de 1ª categoría.
10. Director de establecimiento de 2ª categoría y Vicedirector de establecimiento de 1ª categoría.
11. Director de establecimiento de 3ª categoría y Vicedirector de establecimiento de 2ª categoría.
12. a) Secretario y Maestro de grado.
b. Maestro especial, maestros de cursos especiales, asistente educacional y visitador de higiene y todo otro cargo cuyas funciones comprendan especialidades dentro de la acción educativa.

Art. 5º La jerarquía adquirida por los maestros es independiente de la categoría del establecimiento.

CAPÍTULO IV

Provisión de cargos

Art. 6º Los cargos de Director General de Educación, directores de repartición, Secretario General y Asesor de la Dirección General de Educación, Asesores y Jefes de Asuntos Técnico-Docentes de la Inspección General de Enseñanza Primaria y Asesores Docentes de las Direcciones, se proveerán con maestros o profesores en ejercicio o que hayan desempeñado cargos en la docencia y que posean antecedentes en las respectivas especialidades.

Los cargos de Inspector General de Enseñanza Primaria, Sub-inspector General de Enseñanza Primaria, Secretario Técnico de la Dirección General de Educación, Secretario de la Inspección General de Enseñanza Primaria e Inspectores Técnicos Viajeros, se proveerán con integrantes del cuerpo de inspectores técnicos seccionales o que hayan desempeñado las referidas funciones.

El cargo de Secretario Administrativo de distrito escolar será provisto con maestros en ejercicio, preferentemente del mismo distrito.

Los demás cargos serán cubiertos de conformidad con lo establecido en los artículos correspondientes de la presente ley.

CAPÍTULO V

Sueldo básico y bonificaciones

Art. 7º El personal docente gozará del sueldo básico y de las bonificaciones que, por jerarquía, por antigüedad y por servicios especiales determine la Ley de Presupuesto.

Art. 8º Las bonificaciones periódicas por antigüedad se aplicarán, sin excepción, al personal en ejercicio, de acuerdo con los años

de servicios prestados tanto en calidad de titular como de suplente. Serán computados a este efecto:

- a) Los servicios prestados como titular en establecimientos privados, cuando exista constancia de la aprobación de su personal por el Ministerio de Educación.
- b) Los servicios prestados como titular en establecimientos privados posteriormente oficializados.
- c) Los servicios prestados como titular o suplente en establecimientos oficiales dependientes de la Nación o de otras provincias.

Art. 9º Cuando el Maestro desempeñe más de un cargo las bonificaciones se liquidarán en cada uno de los cargos.

Art. 10º Cuando a un Maestro por razones especiales, se le asignen transitoriamente funciones jerárquicas superiores a las suyas, percibirá las bonificaciones correspondientes al cargo que esté desempeñando, salvo el caso señalado en el artículo 21º.

Art. 11º Las categorías y clasificaciones del personal serán reajustadas al primero de enero de cada año. Las bonificaciones se computarán desde la fecha en que cada miembro docente reúna las condiciones legales y se harán efectivas a partir de la fecha del reajuste. A este efecto queda facultado el Poder Ejecutivo para disponer de los recursos necesarios tomándolos de Rentas Generales si no estuvieran previstos en el Presupuesto.

TITULO II

CAPÍTULO I

Ingreso en la Docencia

Art. 12º El ingreso en la carrera docente se realizará por nombramiento para el cargo de menor jerarquía del escalafón en cada una de las ramas de la enseñanza, sin más excepciones que las que establece el presente Estatuto.

Art. 13º Son requisitos para el ingreso:

- a) Poseer título habilitante o la preparación técnica que requiera cada especialidad. Para los establecimientos de enseñanza preescolar y primaria se exigirá el título básico de maestro normal.
- b) Ser argentino nativo o naturalizado. El argentino naturalizado que haya realizado sus estudios en el país, desde el ciclo primario tendrá los mismos derechos que el maestro nativo. Los argentinos naturalizados no comprendidos en el párrafo anterior deberán tener una residencia mínima de cinco años y poseer el pleno dominio del idioma nacional.
- c) Reunir las condiciones morales y físicas inherentes al cargo.

Art. 14º El Ministerio de Educación llevará un registro de aspirantes a cargos docentes organizado en la forma que establezca la reglamentación respectiva.

Art. 15º El cónyuge o hijo del miembro docente que fallezca en el ejercicio de sus funciones será considerado, a los efectos de su

designación, con preferencia a otros aspirantes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12º y 13º.

Art. 16º Para las designaciones en establecimientos rurales se dará preferencia a quienes posean título de maestro normal rural, hayan egresado de cursos de especialización o habiten en zona cercana a la escuela.

CAPÍTULO II

Traslados y ascensos

Art. 17º La provisión de cargos, hasta director de establecimiento de primera categoría, se efectuará sobre la base del mayor número de puntos de los aspirantes.

Art. 18º Los traslados del personal se resolverán previamente a las designaciones o ascensos y se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Se efectuarán, dentro de cada jerarquía, con maestros del mismo distrito.
- b) No existiendo aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso anterior, serán consideradas las solicitudes de los miembros docentes de los restantes distritos de la Provincia.
- c) Se considerarán dentro del alcance del inciso a) los aspirantes de otros distritos que funden su solicitud de traslado en razones de unidad familiar.

Art. 19º Los cargos vacantes no cubiertos por traslado serán provistos por ascenso de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Haber desempeñado el cargo inmediato inferior durante dos años. Se considerarán en primer término los aspirantes del mismo distrito y, si no existieran interesados, se proveerán con miembros docentes de otros distritos.
- b) Cuando se compruebe falta de interés en el personal en ejercicio para ocupar el cargo de director de establecimiento de tercera categoría, se proveerá con aspirantes al ingreso en la docencia.
- c) Los cargos de directores de establecimientos de enseñanza preescolar y primaria especializada se cubrirán con personal docente de la especialidad.

Art 20º Para proveer el cargo de vicedirector de establecimiento de segunda categoría, los maestros de grado serán considerados en igualdad de condiciones que los directores de establecimientos de tercera categoría.

Art. 21º Cuando un establecimiento adquiera categoría superior, el director titular del mismo, conservará el derecho de permanecer en el cargo y será promovido automáticamente si alcanza a 110 puntos para la segunda categoría y 130 para la primera.

Art. 22º El total de puntos del personal docente se determinará multiplicando el concepto profesional por la suma de los valores numéricos asignados al título y a la antigüedad.

Art. 23º A los efectos establecidos en el artículo anterior se tendrán en cuenta:

- a) Concepto profesional. Se establece una escala de calificaciones de 1 a 10 puntos. El valor numérico del concepto profe-

sional se determinará promediando la última calificación con el promedio de las anteriores.

- b) Títulos, Maestro Normal nacional o provincial, Maestro Elemental, Infantil o Rural, 5 puntos. Al valor de éstos se sumará el de otros títulos profesionales. Título universitario que signifique una especial preparación para la enseñanza primaria, 4 puntos. Profesor Secundario Normal y certificado expedido por los institutos de Perfeccionamiento Docente, 3 puntos. Otros títulos universitarios, 2 puntos. Títulos con validez nacional o provincial para la enseñanza común o especial, 1 punto.
- c) Antigüedad en los servicios prestados, 1 punto, por año o fracción que exceda de seis meses.

CAPÍTULO III

Concursos

Art. 24º Los cargos de director de establecimiento y de inspector en la enseñanza media y especial se cubrirán por concurso de antecedentes de acuerdo con las siguientes bases y conforme con la reglamentación respectiva.

- a) Títulos.
- b) Actuación profesional.
- c) Antigüedad.

Art. 25º Los cargos de Inspector Técnico Seccional y de Especialidad en la enseñanza primaria se cubrirán por concurso de antecedentes. Dicho concurso se regirá por lo establecido en el artículo anterior.

Art. 26º El concurso de antecedentes estará a cargo del Tribunal de Clasificación, el que dará a publicidad la nómina de aspirantes durante cinco días.

Art. 27º El Jurado para el concurso estará presidido por el Director General de Educación e integrado por el Inspector General y Subinspector General de Enseñanza Primaria, el Director de la especialidad respectiva, un Inspector Técnico Viajero, un Inspector Técnico Seccional y un Inspector de Especialidad cuando corresponda.

Art. 28º Podrán participar en los concursos a que se refiere el artículo 25º el personal directivo de establecimientos que ocupe los primeros puestos en la clasificación general y otros miembros del personal docente que indique el Tribunal de Clasificación, por resolución fundada que se hará pública. Para cada vacante podrá seleccionarse un máximo de diez aspirantes.

Art. 29º El Ministerio de Educación reglamentará oportunamente los concursos para optar a los cargos de asesores.

CAPÍTULO IV

Estabilidad y disciplina

Art. 30º Ningún docente podrá ser exonerado, declarado cesante, suspendido o descendido de categoría, sin que preceda la instrucción de un sumario administrativo y como consecuencia de los cargos

probados en el mismo. Tampoco podrá ser trasladado sino a su pedido o cuando medien razones de orden técnico o administrativo comprobadas por la Inspección General de Enseñanza Primaria.

Art. 31º Quienes hayan llegado al término establecido para obtener la jubilación ordinaria, no gozarán de las garantías de la estabilidad pudiendo decretarse su cesantía en la oportunidad que se estime conveniente para los intereses escolares.

Art. 32º A los que hubieran obtenido dos colificaciones consecutivas inferiores a seis puntos en un periodo no menor de dos cursos lectivos o una equivalente al concepto de malo, se les instruirá el correspondiente sumario administrativo por presunta incapacidad para el desempeño del cargo.

Art. 33º Cuando el sumario haya sido promovido por presunto abandono del cargo, dictaminará sobre el mismo el Director General de Educación. Si el presunto abandono fuera subsiguiente a un traslado o ascenso no solicitado, la instrucción se suspenderá siempre que el interesado interponga reclamación fundada en ley en el plazo de diez días posteriores a su notificación formal.

Art. 34º Cuando exista denuncia que configure presunta existencia de faltas a las obligaciones o de otra índole, se procederá a realizar una amplia investigación. Si de la misma se desprendiera la existencia de dichas faltas o delitos y la consiguiente responsabilidad, el Director General de Educación dispondrá el sumario administrativo.

Art. 35º Las sanciones aplicables como consecuencia de los cargos probados en un sumario administrativo, serán las siguientes:

- a) Llamado de atención.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión sin goce de sueldo con prestación de servicios.
- ch) Traslado a una ubicación menos favorable.
- d) Descenso de categoría.
- e) Cesantía.
- f) Exoneración.

Art. 36º El Poder Ejecutivo, al reglamentar la presente ley, establecerá el procedimiento sumarial que regirá, teniendo en cuenta los intereses escolares sobre la base, siempre, de las mayores garantías de defensa y contralor de las actuaciones por parte del sumariado. De la resolución dictada en un sumario administrativo, podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo, dentro del término de diez días de su notificación.

Art. 37º Los funcionarios comprendidos en los grados: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 4º, no gozan de las garantías de la estabilidad, conservando el derecho de reintegrarse a sus cargos anteriores.

CAPÍTULO V

Tribunales de ley

Art. 38º Créanse los Tribunales de Clasificación y de Disciplina a los efectos establecidos en la presente ley.

Art. 39º Los Tribunales de Clasificación y de Disciplina podrán requerir la información necesaria y disponer las comparencias que consideren oportunas para el cumplimiento de sus fines específicos.

Tribunal de Clasificación

Art. 40º El Tribunal de Clasificación será presidido por el Director General de Educación e integrado por el Inspector General o Subinspector General de Enseñanza Primaria, por el titular de la respectiva Dirección cuando corresponda, un Inspector Técnico Seccional y un representante del magisterio. La secretaría estará a cargo del Secretario Técnico de la Dirección General de Educación.

Art. 41º Son funciones del Tribunal de Clasificación:

- a) Clasificar anualmente al personal por sus aspiraciones y señalar los antecedentes que consten en el legajo personal.
- b) Elevar dictámenes con las propuestas que correspondan a los traslados y ascensos de conformidad con las normas fijadas por la presente ley.
- c) Entender en las reclamaciones.

Sus resoluciones pueden ser apeladas dentro de los diez días de la notificación formal ante el Ministerio de Educación.

Art. 42º A los fines del cumplimiento de las funciones del Tribunal de Clasificación, créase el Departamento Técnico-Administrativo que dependerá del Secretario del Tribunal.

Art. 43º El Tribunal de Clasificación funcionará durante todo el año, y celebrará sesiones por lo menos cada quince días.

Tribunal de Disciplina

Art. 44º El Tribunal de Disciplina será presidido por el Director General de Educación e integrado por el Inspector General o Subinspector General de Enseñanza Primaria, por el titular de la Dirección cuando corresponda, por el Inspector Técnico Seccional o de Especialidad del distrito escolar respectivo y por un miembro del personal docente, de igual jerarquía, que se desempeñe en un establecimiento del mismo orden y distrito que el imputado, elegido de una lista confeccionada sobre la base de la suma de puntos.

Art. 45º Cuando el imputado fuera un Inspector Técnico Seccional o de Especialidad, Inspector Técnico Viajero, Asesor o el Secretario de la Inspección General de Enseñanza Primaria, integrarán el Tribunal de Disciplina, presidido por el Director General de Educación, el Inspector General y Subinspector General de Enseñanza Primaria, un Director y el funcionario más antiguo de la misma jerarquía del sumariado.

Art. 46º El Tribunal de Disciplina estudiará el sumario y elevará el dictamen aconsejando las sanciones que corresponda aplicar, de acuerdo con la escala establecida en el artículo 35º.

TITULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones comunes y transitorias

Art. 47º Los cargos docentes podrán permutarse en cualquier época del año, cuando la permuta no afecte los intereses escolares. Las permutas se concederán, dentro de los requisitos establecidos en la ley, con carácter provisional por el término de seis meses, que-

dando sin efecto cuando dentro de ese término cualquiera de los permutantes renuncie a su cargo o se jubile a su pedido.

Art. 48º El personal docente reincorporado lo será en la categoría que tenía, con reconocimiento de la antigüedad y bonificaciones que le correspondan por sus servicios anteriores.

Art. 49º Los puntos acumulados en virtud de disposiciones legales anteriores por el personal docente que presta o haya prestado servicios en escuelas rurales, será computado hasta la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 50º El personal comprendido en esta ley tendrá derecho a agremiarse libremente de acuerdo con la legislación que rija en la materia.

Art. 2º Establécese que el Estatuto del Personal Docente, comenzará a regir el 1º de junio del corriente año.

Art. 3º Ampliase la vigencia del Decreto-Ley número 3.449/56 hasta la fecha señalada en el artículo 2º.

Art. 4º El presente Decreto-Ley deberá ser reglamentado en el término de veinte (20) días, a contar desde la fecha.

Art. 5º Derógase la Ley número 5.651 (Estatuto del Docente), y su Decreto reglamentario número 2.219/53, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 6º El personal docente continuará percibiendo, hasta la vigencia del presente Decreto-Ley, las bonificaciones mensuales fijadas por jerarquía, por antigüedad, por cargas de familia y por la naturaleza del establecimiento educativo donde actúe, de acuerdo con lo determinado por la Ley número 5.651, derogada por el artículo 5º, del presente Decreto-Ley.

Art. 7º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 8º Dése cuenta en su oportunidad a la Honorable Legislatura.

Art. 9º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y, cumplido, pase al Ministerio de Educación, a sus efectos.

BONNECARRERE.

JUAN CANTER, M. A. ARANDA,

E. CORTÉS, E. G. AGUILERA,

RODOLFO A. EYHERABIDE, I. C. ZUBERÜHLER.